

AUTO No. EPA-AUTO-0267-2024 DE MARTES, 26 DE MARZO DE 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 07 de marzo de 2024 a una obra de construcción en un lote localizado en la Calle 1 # 1A-86 en El Laguito en Cartagena de Indias, desarrollada por el señor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019 y en el que se observaron actividades relacionadas con presunta ocupación de zona costera y un presunto manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD). Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta de fecha 07 de marzo de 2024 y en el Concepto Técnico No. 254 de 20 de marzo del año en curso, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 20 de la Resolución 0472 de 2017, en relación con la ocupación de cauces y el almacenamiento de RCD en zonas de playa.

Que el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

La visita de inspección se realizó el día 07 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., por las ingenieras Katherine Prada y Laura Castro, funcionarias de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena. EL proyecto denominado como "Lote el Laguito" se encuentra ubicado en el barrio el Laguito Calle 1 # 1A – 86 en las coordenadas geográficas 10°23'47,51" N-75°33'48,13" W (...).



Figura 1. Ubicación geográfica del proyecto "Lote El Laguito". Coordenadas: 10°23'47,51" N - 75°33'48,13" W. Fuente: Google Earth, 2024.

Al momento de la visita se evidencio que se encontraban trabajadores realizando actividades dentro del cerramiento del proyecto. Sin embargo, no se permitió la entrada a las funcionarias, y no se permitió comunicación directa con el responsable de la obra. Por lo que se procedió a realizar una inspección visual en las inmediaciones del cerramiento.

A través del cerramiento se evidencio material de construcción acopiado, como acero, arena, material granular, así como herramientas y equipos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas. También, se evidencio que el cerramiento del predio se encuentra sobre el área de playa y paralelo a la barrera costera, lo cual se constituye como una ocupación del área de la playa, para lo cual se requiere un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos expedido por esta autoridad ambiental.



Figura 2: Cerramiento del Lote EL Laguito con relación a la protección costera de la playa.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto Lote el Laguito incumplía con la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente el Artículo 2.2.3.2.12.1; el Decreto 2811 de 1974 Artículo 83, y la Resolución 0472 de 2017, Artículo 20.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

2.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección, se evidencio el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD.

2.1.2. **Hidrología:** En la visita de inspección, se evidencio que el predio se encuentra en área de playa.

2.1.3. **Atmosfera:** En la visita de inspección, se evidencio que en el predio se genera material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspende el material.

2.2. ASPECTOS BIOTICOS

2.2.1. **Componente Florístico:** En la visita no se evidencio la presencia de cobertura vegetal en el área donde se encuentra ubicado el proyecto.

2.2.2. **Componente Faunístico:** En la visita nos e evidencio la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el proyecto.

3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- Desarrollar actividades constructivas en área de playas sin contar con un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Acopio de material de construcción en área de playa

4. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- El Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”
- El Decreto 2811 de 1974 – Artículo 83 “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: C. La playas marítimas, fluviales y lacustres”
- La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 “Prohibiciones”, Numeral 5 “El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL

Con merito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el acta de visita No. 16-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello No.16 -2024 y además tiene carácter preventivo y transitorio.

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el proyecto Lote el Laguito, localizado en el barrio El Laguito Calle 1 # 1A – 86 en las coordenadas geográficas 10°23'47,51" N-75°33'48,13" W. Del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto al uso y ocupación de cauces, playas y lechos, puntualmente en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Expedido por el MADS. Debido a que el proyecto Lote el laguito no cuenta con un permiso de Ocupación de cauces, playas y lechos expedido por EPA Cartagena.*
- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto a el Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Debido a que las playas son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado*
- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0472 de 2017 Artículo 20, Debido a que está prohibido en todo el territorio nacional, realizar acopios temporales o permanentes de RCD en zona de playas.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

El proyecto Lote El Laguito deberá:

1. *Suspender inmediatamente las actividades constructivas que se estén realizando en el área de playas*
2. *Tramitar ante este establecimiento el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, correspondiente para el desarrollo de su actividad constructiva*
3. *Retirar los RCD acopiados en el área de playa con un gestor autorizado y con vehículos que cuenten con pin transportador vigente.*
4. *Enviar evidencias de las acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el uso y ocupación inadecuado de playas*
5. *Radicar ante este establecimiento la totalidad de los certificados de disposición de RCD realizados en el proyecto”.*

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de 07 de marzo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0204-2023 de 11 de marzo del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019, por la obra de construcción que viene desarrollando en un lote localizado en la Calle 1 # 1A-86 en el barrio El Laguito en Cartagena de Indias con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019, por presunta ocupación de zona costera y un presunto manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD), de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de Inspección 16-2024 del 07 de marzo de 2024 y el Concepto Técnico No. 254 de 20 de marzo de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la obra de construcción que viene desarrollando el presunto infractor en un lote localizado en la Calle 1 # 1A-86 en el barrio El Laguito en Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 254 de 20 de marzo de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

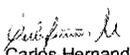
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA